

**PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
No.152 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2001.**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local, 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 24

**PARA LA TRANSFERENCIA DE FUNCIONES Y SERVICIOS
PÚBLICOS DEL ESTADO A LOS MUNICIPIOS**

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer las bases a que se sujetará la transferencia de las funciones y servicios públicos que, en términos constitucionales, sean competencia de los Ayuntamientos y que, a la entrada en vigor del presente ordenamiento, preste el Gobierno del Estado directamente o de manera coordinada con los propios Ayuntamientos.

Artículo 2. Los Ayuntamientos asumirán las funciones y servicios públicos que establecen los artículos 115, fracción III, de la Constitución Federal, 71, fracción XI, de la Constitución Local y 35, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, previa solicitud al Gobierno del Estado y conforme al programa de transferencia correspondiente.

Artículo 3. El Gobierno del Estado y el Ayuntamiento que así lo solicite, ejecutarán coordinadamente un programa de transferencia por cada función o servicio público que se transfiera, con el propósito de ésta se realice de manera ordenada, y en apego a lo dispuesto por la presente ley y demás legislación aplicable.

Artículo 4. El procedimiento de transferencia iniciará con la solicitud, por escrito, que el Ayuntamiento presente al Gobierno del Estado. Con dicha solicitud, deberá acompañarse el Acuerdo de Cabildo, debidamente fundado y motivado, que especifique la función o servicio público cuya transferencia se solicita.

Artículo 5. El Gobierno del Estado, una vez recibida la solicitud señalada en el artículo anterior, presentará al Ayuntamiento el programa de transferencia correspondiente a fin de que la asunción de la función o servicio público se efectúe en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la recepción de dicha solicitud.

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaró reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 23 de diciembre de 1999, en el caso del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, previsto en el inciso a) de la fracción III del artículo 115 de esta ley, el Gobierno Estatal podrá solicitar al Congreso del Estado, conservar en su ámbito de competencia dicho servicio, cuando la transferencia de Estado a Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. El Congreso del Estado resolverá lo conducente.

En su caso, el Congreso resolverá lo conducente, previa opinión del Consejo del Sistema Veracruzano del Agua, la que deberá fundarse y motivarse considerando los elementos de orden técnico y financiero para la correcta prestación del servicio de suministro del recurso hidráulico.

Artículo 7. El programa de transferencia de cualesquiera función o servicio público, del Gobierno del Estado a los Ayuntamientos, deberá señalar, al menos:

I. Los bienes muebles e inmuebles, parque vehicular y el personal afectos al servicio, así como el recurso presupuestal pendiente de ejercer en el año de transferencia;

II. Los derechos y obligaciones que asumirá el Ayuntamiento, derivados de las resoluciones, contratos, convenios o actos dictados o celebrados con anterioridad a la transferencia de la función o servicio público;

III. El plazo para la transparencia de la función o servicio público, que en ningún caso podrá ser mayor a ciento ochenta días naturales;

IV. Las autoridades responsables que, en sus respectivos ámbitos de competencia, designen tanto el Gobierno del Estado como el Ayuntamiento, para la debida suscripción y ejecución del programa de transferencia; y

V. La fecha en que, formal y materialmente, el Ayuntamiento asumirá la función o servicio público.

Una vez transferida la función o servicio público solicitado, será de la competencia del Ayuntamiento de que se trate la determinación y cobro de las contribuciones y accesorios derivados de su prestación.

Artículo 8. Para efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, la transferencia del personal de base o eventual, se hará con absoluto respeto a sus derechos laborales.

Artículo 9. Los Ayuntamientos que, con motivo de la ejecución del programa de transferencia correspondiente, asuman cualesquiera función o servicio público, lo ejercerán o prestarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, el reglamento municipal respectivo y demás disposiciones aplicables, con el fin de garantizar que dicha función o servicio se siga ejerciendo o prestando de manera ininterrumpida, de manera que no se afecte a los habitantes del municipio de que se trate.

Artículo 10. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento que solicite la asunción de una o más funciones o servicios públicos deberá aprobar, dentro del plazo que los artículos 5 y 7 fracción III de esta ley establecen para el programa de transferencia correspondiente, el respectivo reglamento municipal, sujetándose a lo que en esta materia disponen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás legislación aplicable.

Artículo 11. Cuando con motivo de la prestación de las funciones o servicios públicos intervengan el Estado y dos o más municipios a través de un organismo, se requerirá la previa disolución de dicho organismo dentro del plazo señalado por los artículos 5 y 7 fracción III de la presente ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. En tanto se realice la transferencia de las funciones y servicios públicos a que se refiere la presente ley, éstos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones en que se han venido haciendo hasta la fecha.

CUARTO. Los procesos de transferencia iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley se sujetarán en lo que beneficie al Ayuntamiento solicitante, a las disposiciones del presente ordenamiento.

Dada en el salón de sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta días del mes de julio del año dos mil uno. Armando José Raúl Ramos Vicarte, diputado presidente.—Rúbrica. José Luis Salas Torres, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del estado, y en cumplimiento del oficio número 002300 de los diputados Presidente y Secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil uno.

A t e n t a m e n t e

Xalapa, Enríquez, a 30 de julio de 2001.
Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.